

64a. sesión

Viernes 9 de abril de 1976, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. H. S. AMERASINGHE (Sri Lanka).

Adición a la lista de organizaciones no gubernamentales

1. El PRESIDENTE anuncia que el Centro de Relaciones Interamericanas, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social, ha solicitado autorización para participar en la Conferencia en calidad de observador. Si no hay objeciones, el Presidente considerará que la Conferencia desea otorgar autorización de conformidad con el artículo 66 del reglamento.

Así queda acordado.

Arreglo de controversias (continuación) (A/CONF.62/WP.8¹, WP.9 y Add.1)

2. El Sr. KWON MIN JUN (República Democrática Popular de Corea) dice que, en sus relaciones internacionales, su país ha sostenido permanentemente los principios de la igualdad total, la independencia, el respeto mutuo, la no injerencia en los asuntos internos y el beneficio mutuo. Por consiguiente, todas las controversias derivadas de la interpretación y aplicación del derecho del mar deben resolverse únicamente sobre la base de la independencia y la igualdad entre las partes interesadas, a través de negociaciones y consultas encaminadas en particular a proteger la soberanía de los países en desarrollo.

3. Las controversias que se planteen en zonas comprendidas en la jurisdicción nacional deben resolverse de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, y la cuestión de si una controversia debe someterse a la jurisdicción de un órgano judicial internacional debe decidirse en forma voluntaria y mediante acuerdo entre las partes. Por lo tanto, la Conferencia no debe elaborar ninguna disposición que pudiera imponer a las partes la aceptación incondicional de la jurisdicción de un órgano de esa índole.

4. Los procedimientos que se adopten para el arreglo de controversias deberán reflejar la justa reclamación de la gran mayoría de los Estados, de que el antiguo orden económico internacional que ha servido a los intereses de las Potencias marinas imperialistas y colonialistas ceda el paso a un nuevo orden económico internacional apropiado para el mundo contemporáneo.

5. El Sr. COSTELLO (Irlanda) dice que, si bien un acuerdo sobre los procedimientos de arreglo de controversias no ha de producir automáticamente una convención acordada, el desacuerdo podría muy bien indicar la futilidad de los esfuerzos ulteriores. Los procedimientos deben ser globales y, en todo lo posible, simples y poco costosos, y permitir una rápida adopción de decisiones y de medidas

provisionales de protección. Esos procedimientos deben ser obligatorios, como deben serlo también las decisiones; los casos de excepción deberán reducirse al mínimo.

6. La delegación de Irlanda está firmemente convencida de que debería inducirse a los Estados a resolver sus controversias amistosamente, y por ese motivo ve con satisfacción la posibilidad de contar con diversos procedimientos antes de tener que recurrir a un tribunal. Por ende, acoge con beneplácito el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 7 y en el anexo I A del documento A/CONF.62/WP.9, así como las disposiciones para intercambio de información y consultas que figuran en el anexo III.

7. No obstante, en caso de que no se llegara a una solución acordada debería aplicarse necesariamente un procedimiento independiente de determinación obligatoria de foro con la consiguiente decisión de igual naturaleza. En la etapa de determinación de foro, debería haber una gama adecuada de posibilidades, a fin de que un Estado no se vea obligado a someterse a la decisión obligatoria de un órgano en el cual no confía. El texto del Presidente aporta también una contribución al permitir a los Estados optar por arreglos regionales o, dentro de un contexto más amplio, por el arbitraje de la Corte Internacional de Justicia. En caso de que las partes interesadas no hayan optado por ninguna de estas posibilidades, la jurisdicción recae en el propuesto tribunal de derecho del mar. Quizá esa gama de posibilidades de elección podría hacerse más aceptable aún si la opción de la parte demandada, en vez de ser la opción común a todas las partes, fuera decisiva en lo que respecta al foro que tiene jurisdicción.

8. Es evidente que hay que contar con procedimientos especiales para el arreglo de ciertas categorías de controversias, en particular por lo que hace a algunas cuestiones relacionadas con pesquerías, contaminación, investigación científica y las relaciones contractuales derivadas de la explotación y explotación de la zona de los fondos marinos internacionales. Ese tipo de cuestiones probablemente sea de naturaleza técnica y científica más que de carácter jurídico y político, por lo que resultará necesario contar con asesoramiento técnico especializado y, a menudo, llegar a un arreglo rápido. Debido a la naturaleza de las cuestiones, las decisiones a que se llegue no serán normalmente objeto de apelación. A pesar de ello, las disposiciones limitadas de apelación establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 10 del texto del Presidente servirían de salvaguardia contra la incertidumbre e incluso la injusticia grave.

9. En lo que respecta a los procedimientos generales, alberga ciertas dudas acerca del establecimiento del propuesto tribunal de derecho del mar, similar a la Corte Internacional de Justicia, y se pregunta si se justificaría el costo adicional. El representante de Irlanda sabe que hay muchos países que no tienen confianza en la Corte ni en su interpretación y aplicación de un conjunto de normas de derecho internacional que, según consideran, ha sido estructurado en gran medida sin su participación. No obstante, esos recelos quizá

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10).

no justifiquen que se confíe la interpretación y aplicación de la futura convención a otro tribunal en gran medida similar. Por otra parte, la jurisdicción de la Corte es limitada, en particular en lo que respecta a las partes que tienen acceso a ella, y un nuevo tribunal podría estar mejor adaptado para la ejecución de las tareas concretas que se le han de confiar. En caso de que un número significativo de delegaciones considere que un tribunal de ese tipo constituye una parte fundamental de los procedimientos de arreglo de controversias, la delegación de Irlanda no se opondrá a su establecimiento.

10. La Conferencia debe descartar o modificar, sin titubeos, el concepto tradicional en virtud del cual el acceso a los tribunales internacionales se ha visto limitado a los Estados. En ciertas circunstancias, el no prever el derecho de acceso de los individuos puede constituir una injusticia. Por otra parte, si se prevé una apelación ante el tribunal por cualquier procedimiento de arreglo especial que pudiera crearse en la convención, sería necesario prever el acceso al tribunal para las personas, tanto naturales como jurídicas, respecto de aquellas controversias en que se vieran involucradas. La experiencia enseña que los recelos respecto de esa jurisdicción no se justifican.

11. Además, parecería sumamente conveniente que la propuesta Autoridad Internacional de los Fondos Marinos tuviera acceso a cualquier tribunal que pudiera establecerse con jurisdicción respecto de la parte I del texto único de negociación (véase A/CONF.62/WP.8). Por otra parte, una organización internacional como la Comunidad Económica Europea podría en sí misma ser competente en zonas previstas en la convención y, en tales casos, debería tener el derecho de acceso.

12. Con objeto de lograr un acuerdo general sobre los procedimientos de arreglo, quizá fuera necesario conceder ciertas excepciones mínimas. En opinión de la delegación de Irlanda, las que se proponen en el artículo 18 del documento A/CONF.62/WP.9 son demasiado amplias. Dado que la convención ha de incluir muchos principios nuevos de derecho, de aplicación universal, es conveniente asegurar la confianza en ellos mediante procedimientos equitativos para el arreglo de controversias. Han de surgir indudablemente dificultades en relación con la interpretación y la aplicación de la convención y, en interés de todos los Estados, debe considerarse la obligación de recurrir a un procedimiento establecido de carácter obligatorio.

13. Los procedimientos deben garantizar un arreglo rápido, equitativo y poco costoso. A ese respecto, podría excluirse o modificarse quizá la norma tradicional del derecho internacional relativa al agotamiento de los recursos internos. Si bien se basa en conceptos de soberanía, se trata de una norma que quizá en la práctica los Estados no puedan aplicar en muchos casos de controversia, y que daría como resultado demoras e incluso injusticias. La modificación de esa norma no menoscabaría los derechos legítimos de las partes, pero, en cambio, su mantenimiento podría ser perjudicial para la apropiada aplicación de los procedimientos de arreglo.

14. Por otra parte, el examen más detallado de la cuestión del arreglo de controversias debería llevarse a cabo en un foro oficial de la Conferencia, en el que pudieran participar todas las delegaciones. El representante de Irlanda preferiría que esos debates comenzaran lo antes posible, pero comprende que las delegaciones menos numerosas quizá no estén todavía en condiciones de asumir esa carga extraordinaria. El orador está convencido de que el Presidente adoptará medidas oportunas y apropiadas para el examen a fondo de la cuestión.

15. El Sr. OMAR (República Árabe Libia) dice que, en la etapa actual, no es posible elaborar los procedimientos detallados de arreglo de controversias, por cuanto éstos están estrechamente relacionados con las disposiciones de fondo

de la convención. Refiriéndose en general a la cuestión del arreglo de controversias, el Sr. Omar manifiesta que, primero, la delegación de la República Árabe Libia aprueba el principio de arreglo pacífico de conformidad con el Artículo 33 de la Carta. Segundo, los Estados deben tener la libertad de escoger el procedimiento que prefieran; no sería realista tratar de imponer la aceptación de la jurisdicción obligatoria. Tercero, debe establecerse una diferencia entre las controversias emanadas de asuntos relacionados con la soberanía de los Estados y las demás categorías de controversias. Cuarto, no tiene objeciones a que se incluyan en la convención disposiciones que rijan el arreglo pacífico de controversias; sin embargo, las disposiciones detalladas podrían incluirse por separado en un protocolo facultativo.

16. La delegación de la República Árabe Libia apoya la idea de establecer una cuarta comisión encargada de examinar la cuestión del arreglo de controversias, pero, con espíritu de cooperación, está dispuesta a examinar cualquiera otra propuesta que permita promover los objetivos de la Conferencia.

El Sr. Moreno-Martínez (República Dominicana), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

17. El Sr. AL-ADHAMI (Irak) dice que el texto del Presidente (A/CONF.62/WP.9) contiene elementos positivos que podrían servir de base para una solución aceptable de transacción. A fin de no perturbar el delicado equilibrio a que se llegó después de extensas negociaciones, habría que adoptar procedimientos obligatorios para el arreglo de controversias y todas las decisiones deberían ser de carácter obligatorio. Sólo de ese modo se puede asegurar el respeto a los derechos de los pequeños países en desarrollo. Ese sistema permitiría, además, fortalecer la paz y la seguridad internacionales.

18. La delegación del Irak desea señalar los puntos siguientes: primero, las disposiciones que rigen el arreglo de controversias deberán formar parte integrante de la convención futura. Segundo, las partes en la controversia deberán tener la libertad de escoger cualquiera de los diferentes medios pacíficos de arreglo; los procedimientos obligatorios se instituirán solamente en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo. Tercero, un tribunal como el propuesto en el texto deberá constituir el mecanismo principal para el arreglo de controversias. Deberá, asimismo, otorgarse acceso a ese tribunal a los movimientos de liberación nacional que están participando en la Conferencia.

19. La delegación del Irak expondrá su opinión acerca de los restantes aspectos del arreglo de controversias en el órgano que se ha propuesto para hacerse cargo de esa cuestión.

20. El Sr. EL MEKKI (Sudán) señala que en el artículo 9 del texto del Presidente se prevé la jurisdicción obligatoria para el arreglo de controversias, y se da a las partes la opción de escoger la jurisdicción del propuesto tribunal de derecho del mar, de un tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, muchas delegaciones se oponen al establecimiento del tribunal de derecho del mar. Por otra parte, muchos países en desarrollo, entre ellos el del propio orador, son renuentes a aceptar la jurisdicción obligatoria de ningún órgano judicial en particular o la de terceros. La índole de la controversia y los intereses y condición de las partes habrán de indicar el mejor procedimiento de arreglo. El obligar a un país a seguir determinados procedimientos representa una injerencia en los asuntos internos de ese Estado y limita su libertad de elección prevista en el Artículo 33 de la Carta. Los Estados deben gozar de plena libertad para escoger el procedimiento más apropiado para el arreglo de cualquier controversia. El representante del Sudán está de acuerdo con el representante de Francia en que el artículo 9 representa un avance respecto de la disposición correspondiente que se formuló en el grupo de trabajo oficioso sobre

el arreglo de controversias. No obstante, quizá no resulte posible a los Estados, en particular a los países en desarrollo, escoger uno de los procedimientos obligatorios previstos en el artículo 9, pues eso podría colocarlos a merced de grupos de Estados o de personas que los obligaran a comparecer ante dicho órgano.

21. El Sr. NANDAN (Fiji) dice que los procedimientos para el arreglo de controversias derivadas de la interpretación y aplicación de la convención tienen un carácter fundamental y deben formar parte integrante de la convención. La nueva convención representará una solución de transacción delicadamente equilibrada y se producirán inevitablemente interpretaciones sumamente divergentes de sus disposiciones. Por consiguiente, los procedimientos para el arreglo de controversias deberán ser rápidos, definitivos y de aplicación universal. Deberán asimismo asegurar la igualdad de trato de todos los Estados ante tribunales imparciales, neutrales y fácilmente accesibles. Es también fundamental la interpretación uniforme de la convención para dar aplicación y sentido a sus disposiciones.

22. La delegación de Fiji considera que el documento A/CONF.62/WP.9 constituye una base apropiada de negociación, aunque tiene ciertas reservas respecto de algunos aspectos del texto. Apoya el concepto de la libertad de elección de los procedimientos que hayan de seguirse y en la selección de tribunales. No obstante, alberga ciertas dudas en cuanto a las disposiciones del artículo 9, con arreglo a las cuales se podría imponer a las partes en una controversia determinado tribunal que no fuera de su elección. Debería mantenerse el artículo 9 del texto presentado por el grupo de trabajo oficioso sobre el arreglo de controversias, ya que según ese texto es más probable que se atienda a los deseos de las partes. En éste se prevé que en caso de desacuerdo, la elección de foro quedará a cargo del demandado.

23. La delegación de Fiji tiene, asimismo, reservas respecto de las disposiciones de excepción que figuran en el párrafo 2 del artículo 18 por cuanto éstas son demasiado amplias y ambiguas. Como resultado de una gama tan amplia de excepciones podrían surgir muchos desacuerdos en cuanto a la medida de las exclusiones. Se excluirían asimismo de los procedimientos de arreglo de controversias a muchas controversias que por su propia índole deberían ser objeto de un rápido arreglo obligatorio. Las excepciones, en caso de haberlas, deberán restringirse a un mínimo absoluto y señalarse con suma claridad.

24. En lo que respecta al tribunal de derecho del mar, la delegación de Fiji está a favor del establecimiento de un tribunal único que tenga una jurisdicción global para entender en todas las controversias, incluidas aquellas relacionadas con la zona internacional. Ello, desde luego, sin perjuicio de los procedimientos especiales previstos en los anexos II A, II B y II C. Tanto las dimensiones como el costo del tribunal deberán ser reducidos, y la delegación de Fiji apoya, por consiguiente, el concepto de un grupo poco numeroso de miembros permanentes, fácilmente accesibles, encargados de tramitar rápidamente los asuntos urgentes como las peticiones de adopción de medidas provisionales. Además, debería haber una lista de miembros a los que se recurriría, cuando fuera necesario, según el caso, para integrar el tribunal cuando éste sesionara. Un tribunal integrado por 15 miembros sería demasiado numeroso y difícilmente funcionaría con eficacia y celeridad. Además, no se justificarían los gastos de mantener un órgano de ese tipo permanentemente.

25. En lo que respecta a la futura labor de la Conferencia en materia de arreglo de controversias, duda seriamente de que sea práctico constituir una cuarta comisión en la etapa actual en que se encuentra la Conferencia; y preferiría más bien que se procediera a la consideración de ese asunto en forma *ad hoc*, quizá bajo la Presidencia del Presidente de la Conferencia.

El Sr. Al-Adhami (Iraq), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

26. El Sr. AL-MOUR (Emiratos Arabes Unidos) dice que el documento A/CONF.62/WP.9 no es resultado de consultas y, por consiguiente, no es tampoco reflejo de las tendencias principales de la Conferencia. El actual debate sobre el arreglo de controversias constituye el verdadero punto de partida para la elaboración de textos sobre esa materia. Por consiguiente, debería revisarse el documento que se está tratando a fin de que reflejara un equilibrio realista y permitiera establecer una base sólida para las relaciones internacionales.

27. Para que la convención sea aceptada y aplicada por todos hay que contar con sistemas integrados para el arreglo de controversias. Por lo tanto, debe darse prioridad a los procedimientos para el arreglo de controversias de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y deben reconocerse los arreglos bilaterales o multilaterales concertados por los Estados para el arreglo pacífico de sus controversias.

28. La delegación de los Emiratos Arabes Unidos apoya la creación de un tribunal permanente único encargado de entender en todas las controversias derivadas de la interpretación y aplicación de la convención, pues un órgano de ese tipo permitirá armonizar las decisiones. No obstante, al establecer dicho tribunal deberán tenerse en cuenta los intereses de los países en desarrollo, en particular por lo que respecta al principio de la distribución geográfica equitativa. Ese tribunal deberá contar también con dos salas distintas encargadas de entender, una en las controversias relacionadas con los fondos marinos y otra en los demás asuntos relativos al derecho del mar.

29. Si el tribunal y la Corte Internacional de Justicia tienen competencias paralelas, las decisiones que se adopten entrarán en conflicto. Es evidente que las decisiones adoptadas por un tribunal internacional respecto de aquellas cuestiones que se refieren a las relaciones internacionales puedan afectar no solamente a los Estados partes en la controversia, sino también a toda la comunidad de naciones, por el hecho de que tales decisiones pueden referirse a normas generales de derecho internacional público, como las decisiones sobre delimitación de zonas marítimas.

30. Por otra parte, desearía señalar a la atención aquellas situaciones en que una controversia se relaciona con una materia que presenta diversos elementos interrelacionados y de los cuales solamente parte de ellos entran dentro de la competencia del Tribunal Internacional de Derecho del Mar, mientras que otros no. En tales casos, ¿es posible someter una materia de esa índole con todos sus elementos al tribunal internacional de derecho del mar que se va a establecer?

31. La delegación de los Emiratos Arabes Unidos sostiene el concepto del arreglo simplificado de controversias y considera que la índole de los procedimientos debe depender de la naturaleza de las controversias. Por consiguiente, no tiene objeciones a que se establezcan procedimientos especiales para casos concretos.

32. No está de acuerdo con el principio de la jurisdicción obligatoria en materias relacionadas con el ejercicio de la soberanía, con los derechos soberanos, con la jurisdicción o con las facultades de reglamentación en zonas marítimas comprendidas dentro de la jurisdicción nacional. Por consiguiente, considera que el párrafo 2 del artículo 18 está plenamente justificado y apoya el derecho de cualquier Estado a hacer reservas, al ratificar la convención, de modo que no quede obligado a aplicar ninguno o algunos de los procedimientos especificados en ella.

Se levanta la sesión a las 11.25 horas.